



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-270/2022

**ACTOR:** ANTONIO LUGO JIMÉNEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMIAL ELECTORAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MEXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve que **no procede reencauzar la demanda**, porque a ningún fin práctico conduciría, dada su presentación extemporánea, por lo que se **desecha de plano**.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> aprobó la Convocatoria a las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos Originarios que conforman el marco geográfico de participación ciudadana de esta entidad, para que, conforme con sus sistemas normativos, cada pueblo determinara el proyecto para ejecutar el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>3</sup> A continuación, Instituto local.

<sup>4</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022. Asimismo, debe señalarse que la convocatoria fue modificada, mediante el acuerdo Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2022, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Tribunal local), en el juicio TECDMX-JLDC-007/2022 y acumulados.

**2. Primera Asamblea.** El veintiuno de mayo, personas vecinas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, con personas que se ostentan como autoridades tradicionales, así como personal de la Dirección Distrital, celebraron una Asamblea Comunitaria, en la cual resultó ganador el proyecto denominado “Construcción de nichos-mausoleos y mejoramiento del Panteón de San Gregorio Atlapulco”.

**3. Segunda Asamblea.** Derivado, de que personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Gregorio Atlapulco desconocieron la primera Asamblea, el treinta y uno de mayo, se celebró una segunda Asamblea Comunitaria, en la que se eligió el proyecto denominado “Mejoramiento / Embellecimiento de la Plaza Cívica”.

**4. Primer juicio de la ciudadanía local.** El veinte de mayo, diversas personas que se ostentaron como originarias e integrantes del Consejo del Pueblo San Gregorio Atlapulco impugnaron la Asamblea Comunitaria de veintiuno de mayo. El juicio fue identificado por el Tribunal local con la clave TECDMX-JLDC-054/2022.

**5. Segundo juicio de la ciudadanía local.** El seis de junio, diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo de San Gregorio Atlapulco impugnaron la Asamblea Comunitaria de treinta y uno de mayo. El juicio fue registrado con la clave TECDMX-JLDC-063/2022.

**6. Tercer juicio de la ciudadanía local.** El dieciséis de junio, Patricia González Guzmán y Jocelyn Hernández Baltazar controvirtieron los oficios XOCH-13/DGP/1192/2022 y XOCH-13/DGP/1283/2022, por los que la Alcaldía de Xochimilco les requirió que acreditaran su calidad de autoridades tradicionales e hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentado el escrito de solicitud.<sup>5</sup> El medio de impugnación fue identificado con la clave TECDMX-JLDC-069/2022.

**7. Resolución de los juicios locales.** El veintisiete de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios de manera acumulada, determinando dejar sin efectos las dos Asambleas Comunitarias y todos los actos derivados de

---

<sup>5</sup> Ello, derivado de la solicitud de determinar la viabilidad del proyecto ganador, para el pueblo de San Gregorio Atlapulco, ante la celebración de dos asambleas.



las mismas, así como también las reuniones de trabajo previas a la celebración de las asambleas entre la Dirección Distrital y las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, ordenando al Instituto local llevar a cabo una nueva reunión y celebrar una nueva Asamblea.

**8. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, Patricia González Guzmán y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue identificado con la clave SCM-JDC-360/2022.

**9. Sentencia impugnada.** El veintisiete de octubre, la Sala responsable al resolver el juicio antes señalado, revocó parcialmente la resolución controvertida, declaró válida la asamblea de veintiuno de mayo, en consecuencia, vinculó a la Alcaldía para que se pronunciara sobre la viabilidad del proyecto ganador en esa asamblea y, en caso, de ser inviable, debe analizar la de las propuestas que quedaron en segundo y tercer lugar.

**10. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de lo anterior, el siete de noviembre, Antonio Lugo Jiménez y otras personas promovieron juicio de revisión.

**11. Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-270/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

analizarse por la vía del recurso de reconsideración,<sup>7</sup> lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía, porque el medio de impugnación es improcedente, dado que la demanda se presentó de forma extemporánea.<sup>8</sup>

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otras cuestiones, no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.

En el caso, la parte actora señala en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintisiete de octubre, e incluso esquematiza en un cuadro en el que refieren que la presentación de su medio de impugnación es oportuna, porque se realizó cuatro días después de que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Al respecto, debe señalarse que el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurrió del veintiocho de octubre al cuatro de noviembre, ya que al no estar en curso un proceso electoral sólo deben contarse los días hábiles,<sup>9</sup> de manera que no se cuentan del veintinueve de octubre al dos de noviembre, por tratarse de sábado, domingo y días declarados inhábiles.<sup>10</sup>

En consecuencia, si la demanda se presentó el siete de noviembre, es claro que fue presentada después de fenecido el plazo para su promoción, sin que de la lectura de la demanda se advierta alguna situación que les hubiera

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (a continuación, Ley de Medios), al ser el medio de impugnación procedente cuando se pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre fueron declarados como inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos de competencia de este Tribunal Electoral que no esté relacionados con un proceso electoral federal local, mediante el Acuerdo General 6/2022, aprobado el veintisiete de octubre.



impedido presentarla dentro de los tres días siguientes a que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

Además, si bien esta Sala Superior ha sostenido que aunque el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso<sup>11</sup>, en el caso, no se advierte que la parte recurrente aduzca alguna razón que le hubiera impedido presentar la demanda dentro de los tres días siguiente a que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada.

Adicional a lo expuesto, se advierte que su domicilio se encuentra en la misma ciudad sede de la Sala Responsable, así como del de esta Sala Superior.

Por último, cabe señalar que el hecho de que la parte recurrente parta de la idea de que el medio de impugnación procedente para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional, sea un juicio de revisión constitucional electoral en nada cambia la improcedencia de la demanda, por no haberse presentado dentro del plazo previsto para los recursos de reconsideración al tratarse de un presupuesto procesal que debe ser cumplido para que la autoridad pueda conocer de la controversia, misma circunstancia, por cuanto a la solicitud de que se aplique la suplencia de la queja, ya que dicha figura opera respecto de la expresión de los agravios.

Por tanto, procede desechar de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.